



PERÚ

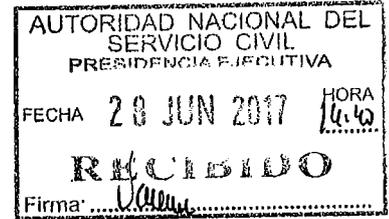
Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 648 -2017-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Posibilidad de que servidores públicos contraten mediante locación de servicios para dictado de programas, cursos, diplomados y seminarios talleres que organicen universidades y asociaciones

Referencia : Oficio N° 583-2017-MTPE/2/14

Fecha : Lima, 28 JUN. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, consulta a SERVIR sobre la posibilidad de que su personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057, participen, bajo contrato de locación de servicios, como ponentes y/o docentes en programas, cursos, diplomados y seminarios talleres en materia laboral, administrativo, procesal u otros; así como en la formación de conciliadores que organicen universidades, asociaciones y centros de formación de conciliadores.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.4 El artículo 40° de nuestra Constitución Política expresa que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5 Dicha prohibición constitucional ha sido desarrollada mediante el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, según el cual:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.6 Como puede advertirse de las citadas normas, ningún empleado público, independientemente del régimen laboral al cual pertenezca (ya sea Decreto Legislativo N° 276 o 1057) puede percibir un segundo ingreso del Estado (remuneración, honorarios, retribución, emolumento), a menos que uno de los dos ingresos provenga del ejercicio de función docente.

En este punto es importante dejar claro el alcance de la "función docente". Al respecto, mediante Informe Técnico N° 361-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), se ha precisado que la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944) señalan que la docencia abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.

- 2.7 En tal sentido, podemos concluir que un servidor público podrá percibir otro ingreso por parte del Estado, en virtud de un contrato de locación, siempre y cuando sea por el ejercicio de función docente.

De otro lado, no existe impedimento en que un servidor público se vincule contractualmente mediante locación de servicios con alguna empresa o entidad del sector privado (asociaciones por ejemplo), y en virtud de ello, perciba ingresos, toda vez que los mismos no provienen de recursos estatales, siempre debiendo observar la obligación de dedicación exclusiva al cargo contemplada en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, según la cual, los empleados públicos deben dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad.

III.- Conclusiones

- 3.1. Por mandato constitucional y legal, ningún empleado público, independientemente del régimen laboral al cual pertenezca, puede percibir un segundo ingreso del Estado (remuneración, honorarios, retribución, emolumento), a menos que uno de los dos ingresos provenga del ejercicio de función docente.
- 3.2. Respecto al alcance de función docente, nos remitimos a lo señalado mediante Informe Técnico N° 361-2015-SERVIR/GPGSC, según el cual, la Ley Universitaria y la Ley de Reforma Magisterial precisan que la docencia abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.
- 3.3. En tal sentido, un servidor público podrá percibir otro ingreso por parte del Estado, en virtud de un contrato de locación, siempre y cuando sea por el ejercicio de función docente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.4. De otro lado, no existe impedimento en que un servidor público se vincule contractualmente mediante locación de servicios con alguna empresa o entidad del sector privado (asociaciones por ejemplo), y en virtud de ello, perciba ingresos, toda vez que los mismos no provienen de recursos estatales, siempre debiendo observar la obligación de dedicación exclusiva al cargo contemplada en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, según la cual, los empleados públicos deben dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

